

ñores congresistas para que nos digan, no con la boca, sino con el corazón, si esto que decimos es la verdad comprobada por una costosa experiencia de que no nos aprovechamos, i por el contrario corremos, como el niño tras del juguete, al precipicio, en pos de la luz ilusoria del progreso, esa entidad social i política que, si en otras naciones tiene carne i hueso, en la nuestra es un verdadero fantasma, ó á lo ménos equivocamos la vía que nos debiera conducir á su domicilio. Terrible es por cierto, la responsabilidad moral de los diputados, individual i colectivamente.

La actual Legislatura nacional lleva el mismo curso de las anteriores; los negocios se están acumulando, i no se sabe cuáles ni cómo salgan á ser leyes de la República. La Administración ejecutiva que va á terminar su periodo, compuesta de ciudadanos patriotas, idóneos i conocedores de los ramos que respectivamente están á su cargo, ha presentado proyectos importantísimos que debieran ser de la preferente atención de las cámaras, como que emanan de quienes han palpado en la práctica las necesidades del país, i no tienen mas interés que el remedio de ellas, puesto que al fin de pocos días dejarán sus puestos para que otros los ocupen. Esta circunstancia es una garantía de imparcialidad que, unida á la de idoneidad de sus autores, no debe desatenderse en la designación de los negocios que se pongan á la orden del día en ambas cámaras. Quisiéramos, pues, que en este año se diese punto á la fecundidad legislativa que, como hemos dicho, se aumenta en los diputados á medida que avanzan las sesiones; i que, limitando sus trabajos á determinados negocios, saliesen pocas, pero buenas leyes. Cada proyecto nuevo que se presenta, es un nuevo embarazo para obtener aquel benéfico resultado.

Verdad es que las comisiones de la mesa en ambas cámaras han procedido de conformidad con lo que acabamos de indicar como necesario; pero frecuentemente la debilidad i otras causas influyen en que se resuelva la alteración de la orden del día, trastornando el sistema que aquellas comisiones se proponen para dar el mejor curso á la discusión de los negocios. Grande es, por otra parte, la pérdida del tiempo que estas alteraciones producen, i muy caro cuesta aquella pérdida al pobre tesoro nacional.

Hasta ahora, con excepción del importante proyecto de división territorial que ha sido aprobado ya en el Senado, todos los demás que ha presentado la Administración, llevan un curso lento i pereoso. Diferentes causas influyen en esto, i es la principal la esperanza del cambio ó ampliación del sistema político con la adopción de la forma federal. La cámara de Representantes se ha encargado, como lo saben nuestros lectores, de iniciar esta reforma, i la comisión nombrada para redactar el proyecto de la nueva constitución, presentará muy pronto su trabajo. No se sabe aun si la mayoría de ambas cámaras favorezca con su voto este nuevo azar en el juego político, que hace 45 años estamos representando; pero si así fuere, ensayaremos nuevamente el sistema de soberanías provinciales para saber si es ó no el remedio peor que la enfermedad. Ello es que el Istmo de Panamá que ya es un *Estado federal soberano* (*Gaceta* número 1759) se llevará á remolque á todas las provincias de la República; i entonces, es ciertamente inútil toda discusión sobre leyes secundarias basadas sobre un sistema político diferente, puesto que no habrán de rejir i únicamente podrán quedar estos proyectos para cuando la República vuelva al mismo punto de donde va á partir, i que no será muy tarde. 65

Sin embargo leyes hai que, cualquiera que sea el sistema que se adopte, atañen directamente al ser moral é individual del ciudadano, i no puede pretermiarse su expedición; tales son las que aseguran su libertad principalmente en el ejercicio de sus relaciones para con Dios, i mucho mas cuando la garantía de esa libertad por la identidad de esas relaciones, debe comprender á la mayoría de los asociados, federal ó centralmente, bajo el nombre de ciudadanos granadinos. A este objeto tiende el proyecto presentado á la cámara de Representantes por el señor Dr. Anaya, i que hoy publicamos en nuestras columnas. En él se reforma la ley monstruosa i contradictoria de 15 de junio de 1853, que ha sido el clamor de los católicos de la República, pidiendo se les conceda i no se les quite la libertad que ha dado á todos los cultos el párrafo 5.º artículo 5.º de la actual Constitución. Otro proyecto sobre la misma materia, aunque muy diferente en sus disposiciones, presentó con posterioridad al del Dr. Anaya, el diputado por Cipaquirá ciudadano General Mosquera; i habiéndose admitido como aquel, en primer debate, la cámara resolvió que pasasen ambos á una comisión para la cual fué nombrado, en la sesión nocturna del 27 de febrero, el diputado por el Socorro ciudadano Rito Antonio Martínez. El informe de este diputado servirá de base de discusión sobre ambos proyectos que, por resolución de la cámara, se han mandado publicar en la *Gaceta oficial* con una exposición que, en la sesión del día siguiente, presentó escrita el ciudadano General Mosquera. Sentimos mucho diferir en esta importantísima materia de las ideas de aquel ilustrado ciudadano, i de las cuales nos ocuparemos en otra ocasión con presencia del proyecto luego que se publique; i entretanto nos limitamos á insertar sin comentario alguno, el siguiente

F1031

PROYECTO DE LEI

QUE ARREGLA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA I DE CULTOS, GARANTIZADA POR EL INCISO 5.º ARTICULO 5.º DE LA CONSTITUCION.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN.

Art. 1.º Las autoridades públicas de la Nueva Granada, así nacionales como municipales, no intervendrán jamas en la elección ó presentación de personas para cualesquiera beneficios eclesiásticos, ni en resolver ó decidir quienes sean los llamados ó tengan derecho á los expresados beneficios, ni en los arreglos i negocios relativos al Culto católico, ó á cualquier otro que se profese por los habitantes de la Nación, en uso de la libertad que se les garantiza por el inciso 5.º artículo 5.º de la Constitución.

Art. 2.º Tampoco podrán mezclarse las autoridades públicas indicadas en el artículo anterior, en la dirección ó administración de los bienes ó rentas destinadas á un Culto religioso cualquiera que sea; sobre lo cual se estará á lo que determinen las disposiciones ó estatutos que arreglen la respectiva comunión, congregación ó corporación religiosa.

Parágrafo 1.º La disposición de este artículo no innova en nada lo relativo á los templos de los conventos suprimidos, ni á sus bienes ó rentas adjudicadas á las provincias ó á los Colegios.

Parágrafo 2.º Los fondos ó rentas de las fundaciones que tengan patrono especial, se rejirán i administrarán conforme á la voluntad de los fundadores.

Art. 3.º En los cementerios que, con las ceremonias del rito católico, han sido destinados á la inhumación de los cadáveres de los católicos, no se sepultarán sino aquellos cadáveres que, según las reglas de esa comunión, puedan sepultarse en ellos, sin perjuicio de los derechos que esté en posesión de cobrar algun cabildo ó corpora-

ción. Tales derechos continuarán teniendo la misma importancia que hasta aquí.

Parágrafo único. En los lugares en que no haya cementerio para la inhumación de los cadáveres que, según este artículo, no pueden sepultarse en los cementerios de los católicos, los cabildos destinarán el terreno o lugar al propósito para que puedan inhumarse.

Art. 4.º Aunque ninguna autoridad o corporación religiosa tiene carácter público en la Nueva Granada, sin embargo, cuando alguna congregación, comunión o corporación tenga que ser representada para reclamar o defender sus bienes, derechos o acciones ante las autoridades públicas, se reconocerá la personería en el individuo o corporación que, conforme a las peculiares reglas o estatutos de la respectiva congregación, comunión o corporación, deba tenerla.

Art. 5.º Los Prelados eclesiásticos, Ministros o funcionarios de cualquier culto, sean de la clase o condición que fueren, están sometidos tanto en los asuntos civiles, como en los criminales, a las leyes y autoridades de la República, en los mismos términos que los demás granadinos.

Art. 6.º Para el sostenimiento de un Culto religioso cualquiera, y para la manutención de sus Ministros, no podrán establecerse contribuciones cuyo pago sea civilmente obligatorio. Empero las contribuciones que los miembros de alguna comunión, o congregación se comprometan voluntariamente a satisfacer para los objetos indicados, son exequibles bajo el carácter de obligaciones individuales en la manera que estatuyen las leyes.

Art. 7.º Las penas señaladas en los artículos 202, 203, 204, 207 y 209 de la ley 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilación Granadina, son aplicables, no solamente por las faltas que se cometan contra el libre ejercicio del Culto Católico, y contra sus Ministros cuando estén ejerciendo su ministerio, sino también con respecto al Culto y Ministros de cualquiera otra religión, en los casos y en las circunstancias que ellos expresan.

Art. 8.º Quedan derogadas especialmente todas las leyes de la partida 1.ª las del libro 1.º de la Recopilación Castellana, las del libro 1.º de la Recopilación de Indios, y todas las que directa o indirectamente estén relacionadas con ellas. Así mismo se derogan cuantas leyes han rejido hasta hoy, restringiendo y ampliando, o prohibiendo el ejercicio de actos civiles a cualesquiera individuos eclesiásticos, regulares o seculares, y en lo sucesivo tales individuos serán hábiles para adquirir, contratar, heredar, hacer testamento, y ejercer los derechos que tienen los demás granadinos. Igualmente dejarán de rejir en la República todas las disposiciones que han dado fuerza de ley a decisiones eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, sin limitación alguna. Esta derogatoria comprende también todas las disposiciones sobre erección de Arquidiócesis, Diócesis y Curatos, y todas las leyes de las partes 1.ª 2.ª y 3.ª del tratado 4.º de la Recopilación Granadina, con excepción de la ley 1.ª de la parte 2.ª del mismo tratado; los artículos 547 y 548 de la ley 1.ª parte 4.ª tratado 2.º del mismo Código; los artículos 308 y 309 de la ley de 11 de mayo de 1848; la de 29 de abril de 1845; las de 14 y 24 de mayo [sobre secularización del Curato de Chiquinquirá] y la de 27 del mismo mes de 1851; la ley de 12 de abril de 1849; las de 19 de marzo, 4 de abril y 4 de mayo de 1848; la de 4 de abril de 1850; los artículos 2.º y 4.º de la otra ley de 27 de mayo del mismo año; el artículo 9.º de la de 1.º de junio de 1851; las de 9 y 14 de mayo del mismo año; la de 20 de marzo de 1852, y todas las demás leyes, decretos y disposiciones que den alguna intervención al poder temporal en negocios eclesiásticos.

Art. 9.º Queda también derogada en todas sus partes la ley de 19 de junio de 1853, declarando que cesa la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al Culto.

Dada etc.

Presentada a la M. H. Cámara de Representantes por el infrascrito diputado por la Provincia de Santamarta. Bogotá, 17 de febrero de 1855. MANUEL JOSÉ ANAYA.

La Gaceta del día 1.º del corriente ha publicado un indulto expedido por el Poder Ejecutivo el día anterior, por los delitos políticos que cometieron los revolucionarios del 17 de abril, con las

condiciones y excepciones, nominales que expresa aquel decreto: La Cámara de RR. admitió en primer debate un proyecto de ley presentado por el Sr. Solano diputado por Tundama, sobre la misma materia, y es probable que siga su curso, aunque en el presente caso no es lo más conveniente para el país legislar en abstracto como lo hará el Congreso, que decretar en concreto como lo ha hecho el Poder Ejecutivo, sin embargo de que ambos tengan esta facultad.

—El juicio de responsabilidad en la célebre causa seguida contra el Presidente de la República Jeneral José María Obando y contra los Ex-secretarios, de Guerra, Jeneral Valerio F. Barriga, y de Gobierno, Sr. Antonio del Real, tendrá lugar ante el Senado el día 14 del corriente, con asistencia de la Cámara de Representantes por quien lleva la voz como fiscal el ciudadano Salvador Camacho Rolán diputado por Casanare. Jamás se habrá visto en América un día más solemne que aquel en que el gran Jurado de la Nación va a fallar sobre la conducta del que esta eligió para que la gobernase en el presente periodo presidencial, y que una revolución ignominiosa le ha hecho descender del sitial a la prisión, acusado por rebelde y traidor. El Senado decidirá de su inocencia o de su crimen, y en ambos casos dirémos que son inescrutables los juicios de Dios.

—El Senado ha nombrado para su presidente en el segundo periodo al señor Julio Arboleda, y para vicepresidente al señor Benigno Barreto. La cámara de RR. ha nombrado para los mismos destinos a los señores Joaquín Valencia y Santos Gutiérrez.

EL JENERAL HERRAN. Nueva York, octubre de 1854.

«Hemos tenido el sentimiento de ver al Jeneral Herran partir para la Nueva Granada. Su ausencia ha dejado, tanto para sus amigos y compatriotas como para su familia, un vacío bien difícil, en verdad, de llenar. Sin embargo, los granadinos que aquí nos quedamos y que hemos tenido la dicha de tratar de cerca a este hombre respetable, creemos que el Gobierno no podía haber dado un paso más acertado que el de llamar a su lado un individuo como este, cuando los intereses del país necesitan personas prudentes, de recto juicio y experiencia para su manejo y tal vez para su salvación. No obstante el pesar que nos ha causado su partida, tenemos la plena confianza de que tal vez ningún otro hombre le puede ser tan útil a Nueva Granada en sus presentes circunstancias, y en las dificultades que luego puedan sobrevenir, como el señor Jeneral Herran; un hombre sin más aspiraciones que las de servir y contribuir en todo lo posible al engrandecimiento y felicidad de nuestro país, con un exacto conocimiento de lo que al presente pueda ser más saludable a la Nueva Granada, de una acrisolada honradez y de un carácter firme y enérgico. No dudamos que el Jeneral Herran será para la Nueva Granada en su hora de conflicto, un áncora de consuelo.

«El Jeneral Herran al ausentarse de este país debe haber partido lleno de satisfacción y debe haberse convencido de que tiene numerosos y excelentes amigos. Todos los granadinos, muchos sur-americanos y europeos residentes en Nueva York, como también muchos de los norte-americanos de esta ciudad, en donde él ha vivido últimamente, le han dado manifiestas pruebas del gran aprecio y estimación que ellos le profesan y a que sus altas cualidades le hacen acreedor.

«Entre nosotros, donde la animosidad de partido puede tanto, y hace que juzguemos las acciones y las personas apasionadamente, no es de extrañar que un hombre como el Jeneral Herran tenga o haya tenido enemigos; pero ¡cuántos granadinos hemos visto aquí, para quienes el Jeneral Herran no valía nada, y sin embargo tan pronto como le han conocido y tratado, se han cambiado en perpetuos admiradores de él! Si algunos no tienen una alta idea de este hombre: si algunos no ven en él un hombre lleno de méritos y virtudes, es, ó porque no le conocen, ó porque se niegan a dar a cada uno lo que justamente le toca. Durante la última semana de su residencia en esta ciudad, su casa